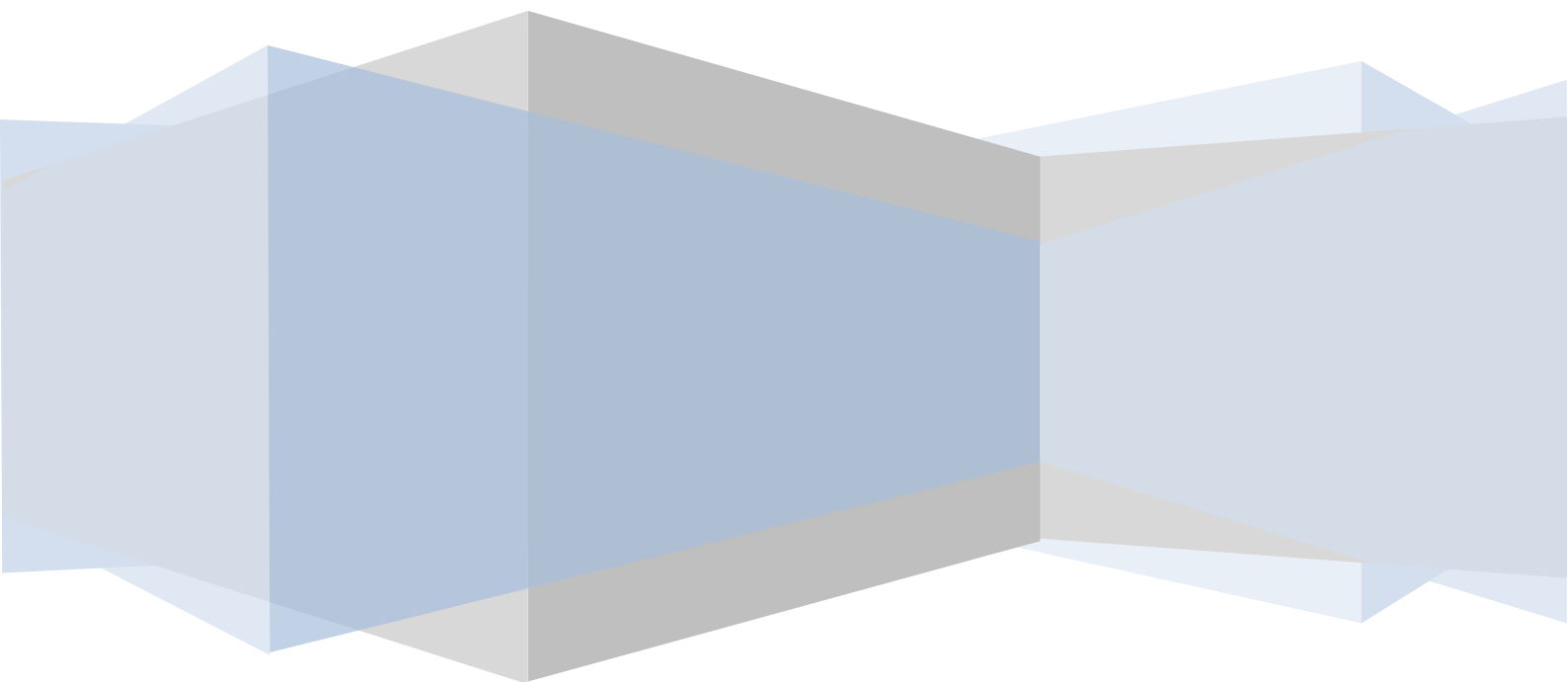


**ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES
DE A CORUÑA**



**TIEMPO HABIL PARA LAS ACTUACIONES
PROCESALES DURANTE EL MES DE
AGOSTO EN LOS DISTINTOS ORDENES
JURISDICCIONALES.**



Según el artículo 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial el período correspondiente al mes de Agosto no se enmarca en el período ordinario de actividad de los Juzgados y Tribunales, constituyéndose, por lo tanto, como norma general la inhabilidad del mes de Agosto.

Por lo que se refiere al tiempo hábil para practicar actuaciones judiciales, el mismo viene regulado en el artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que dice:

1. Son inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva comunidad autónoma o localidad.

El Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes.

2. Son horas hábiles desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley disponga lo contrario.

El artículo 183 dice:

Serán inhábiles los días del mes de agosto para todas las actuaciones judiciales, excepto las que se declaren urgentes por las leyes procesales. No obstante, el Consejo General del Poder Judicial, mediante reglamento, podrá habilitarlos a efectos de otras actuaciones.

El artículo 184

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, todos los días del año y todas las horas serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

2. Los días y horas inhábiles podrán habilitarse con sujeción a lo dispuesto en las leyes procesales.

El artículo 185 dispone :

1. Los plazos procesales se computarán con arreglo a lo dispuesto en el Código Civil . En los señalados por días quedarán excluidos los inhábiles.

2. Si el último día de plazo fuere inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.

Puede el Consejo General del Poder Judicial por medio de reglamento habilitar estos días a efectos de actuaciones judiciales en aquellos casos no previstos expresamente por las leyes¹.

La **regla general de inhabilidad** del mes de agosto contiene una serie de excepciones que se extienden a los órdenes jurisdiccionales Penal, Civil, Contencioso Administrativo y Social. Dichas excepciones en cada orden jurisdiccional concreto son:

JURISDICCIÓN CIVIL

En la Jurisdicción Civil interesa destacar los siguientes preceptos de nuestra Ley de Enjuiciamiento Civil :

¹ En desarrollo de esta previsión el Acuerdo de 15 de septiembre de 2005, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se aprueba el Reglamento 1/2005, de los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales («B.O.E.» 27 septiembre) dispone que:

Artículo 8.-

1. Los días y horas hábiles para las actuaciones judiciales son los establecidos en los artículos 182 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial .

2. Los sábados se considerarán días hábiles para atender los siguientes servicios:

a) Guardia de los Juzgados de Instrucción.

b) Oficinas de los órganos jurisdiccionales del orden penal, a los efectos de información y traslado documental al Juzgado de Guardia de los particulares necesarios, en lo relativo a la presentación de sujetos sometidos a requisitoria o busca y captura.

3. En las oficinas de los órganos judiciales podrán llevarse a cabo en sábado actividades no procesales inherentes a la información y atención al público y a funciones gubernativas cuando así lo acuerden el CGPJ, el Ministerio de Justicia o las Comunidades Autónomas con competencias en materia de personal y medios materiales al servicio de la Administración de Justicia.

Artículo 9

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 184.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , los Jueces y Tribunales habilitarán aquellos días y horas inhábiles que sean necesarios para la adecuada y puntual tramitación de los diferentes procesos sin dilaciones indebidas.

Artículo 130 Días y horas hábiles

1. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles.

2. Son días inhábiles a efectos procesales los sábados y domingos, y los días 24 y 31 de diciembre, los días de fiesta nacional y los festivos a efectos laborales en la respectiva Comunidad Autónoma o localidad.

También serán inhábiles los días del mes de agosto.

3. Se entiende por horas hábiles las que median desde las ocho de la mañana a las ocho de la tarde, salvo que la ley, para una actuación concreta, disponga otra cosa.

Para los actos de comunicación y ejecución también se considerarán horas hábiles las que transcurren desde las ocho hasta las diez de la noche.

4. Lo previsto en los apartados anteriores se entenderá sin perjuicio de lo que pueda establecerse para las actuaciones electrónicas.

Artículo 131 Habilitación de días y horas inhábiles

1. De oficio o a instancia de parte, los Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Esta habilitación se realizará por los Secretarios Judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales.

2. Se considerarán urgentes las actuaciones del tribunal cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial.

3. Para las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado anterior serán hábiles los días del mes de agosto, sin necesidad de expresa habilitación. Tampoco será necesaria la habilitación para proseguir en horas inhábiles, durante el tiempo indispensable, las actuaciones urgentes que se hubieren iniciado en horas hábiles.

4. Contra las resoluciones de habilitación de días y horas inhábiles no se admitirá recurso alguno.

Artículo 133 Cómputo de los plazos

1. Los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas.

No obstante, cuando la Ley señale un plazo que comience a correr desde la finalización de otro, aquél se computará, sin necesidad de nueva notificación, desde el día siguiente al del vencimiento de éste.

2. En el cómputo de los plazos señalados por días se excluirán los inhábiles.

Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 131 no se considerarán

inhábiles los días del mes de agosto y sólo se excluirán del cómputo los sábados, domingos y festivos.

3. Los plazos señalados por meses o por años se computarán de fecha a fecha.

Cuando en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

4. Los plazos que concluyan en sábado, domingo u otro día inhábil se entenderán prorrogados hasta el siguiente hábil.

Por otra parte el último párrafo del número 2 del artículo 162 , redactado por el apartado veintidós del artículo único de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC («B.O.E.» 6 octubre), vigente desde el día 7 de octubre de 2015 ,en desarrollo de las previsiones del número 4 del artículo 130 , contiene una prohibición expresa cuando dice que :

“No se practicarán actos de comunicación a los profesionales por vía electrónica durante los días del mes de agosto, salvo que sean hábiles para las actuaciones que corresponda”

Las excepciones a la regla general de inhabilidad del artículo 183 de la L.O.P.J. ha de completarse con las excepciones que, por remisión del propio artículo vengán contempladas en las leyes procesales. Así el artículo 131 de la L.E.C. establece la excepción facultando a los órganos jurisdiccionales para habilitar de oficio o a instancia de parte, los días y horas inhábiles cuando hubiere causa urgente que lo exija. Las actuaciones urgentes no exigen habilitación expresa y son aquellas actuaciones cuya demora pueda causar grave perjuicio a los interesados o

a la buena administración de justicia, o provocar la ineficacia de una resolución judicial, entre las que se encuentran las relativas a prácticas de embargo, lanzamientos y cualesquiera otras que no pueden retrasarse.

Respecto del vencimiento de los plazos por días, se excluirán los inhábiles. Para los plazos que se hubiesen señalado en las actuaciones urgentes a que se refiere el apartado 2 del artículo 131 no se considerarán inhábiles los días del mes de Agosto y sólo se excluirán del cómputo los domingos y festivos (Artº 133.2). En cuanto a los plazos señalados por meses, según el artículo 133.3º, se computarán de fecha a fecha, sin exclusión de los días inhábiles, salvo que en el mes del vencimiento no hubiera día equivalente al inicial del cómputo, se entenderá que el plazo expira el último del mes.

Interesa destacar en este punto la opción de que se dispone de solicitarle al secretario judicial la habilitación de días y horas hábiles para actuaciones urgentes, como pueden ser las relativas a prácticas de embargo, lanzamientos y cualesquiera otras que no pueden retrasarse, ya que la inclusión de los sábados determina que sea preciso practicar la habilitación en estos supuestos, o cuando se quiera llevar a cabo alguna en concreto durante el mes de Agosto, para lo cual el artículo 131 de la Ley de Enjuiciamiento Civil señala que: "De oficio o a instancia de parte, los Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija. Esta habilitación se realizará por los Secretarios Judiciales cuando tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o

cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por los Tribunales."

Hay que hacer referencia al importantísimo contenido del artículo 5.2 del Código Civil que establece que "en el cómputo civil de los plazos no se excluyen los días inhábiles". Lo que significa que los vencimientos de interposiciones de demandas por prescripciones acaecidas en ellas ejercitadas si se producen durante el mes de Agosto, es en este mes cuando han de presentarse, sin más excepciones que las contempladas en los artículos 1973 y siguientes del Código Civil reguladores de la interrupción de la prescripción.

En materia de Jurisdicción voluntaria la Ley 15/2015, de 2 de julio, vigente desde el día 23 de julio de 2015 ,hay que tener en cuenta que su Disposición Derogatoria única dejó sin efecto los hasta entonces vigentes Artículos 1811 a 1879 de la LEC de 1881 entre ellos el artículo 1812 que disponía que para los actos de jurisdicciones voluntaria son hábiles todos los días y horas sin excepción,. La vigente Ley de Jurisdicción voluntaria carece de previsión alguna en orden a la habilidad del mes de agosto para los expedientes de jurisdicción voluntaria y su artículo 8 establece la aplicación supletoria de la LEC cuando dice : Las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil serán de aplicación supletoria a los expedientes de jurisdicción voluntaria en todo lo no regulado por la presente Ley.

En el ámbito del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, en relación con los días hábiles, el Acuerdo del Pleno del Tribunal Constitucional de 15 de junio de 1982 consideró los días del mes de agosto como hábiles a los efectos de interposición del recurso de amparo. Así, la sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 1993

recuerda que el artículo 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional preceptúa que el recurso de amparo deberá interponerse en el plazo de veinte días, a partir de la notificación de la resolución recaída en el proceso judicial. Según reiterada doctrina (Sentencia 130/1990), dicho plazo es perentorio, de caducidad del derecho a recurrir, improrrogable y de imposible suspensión, comenzando al día siguiente de la fecha de notificación de la última resolución judicial recaída en el proceso previo del que deriva la impugnación formulada en esta sede constitucional (Sentencia 162/1990). En el cómputo de dicho plazo, por último, no se incluyen los días inhábiles, considerándose los días del mes de agosto como hábiles, corriendo durante ese mes los plazos para el inicio de los procesos constitucionales.

Es importante traer a colación , en cuanto al cómputo de los plazos en el ámbito del recurso de amparo, la falta de aplicación de lo dispuesto en el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil -que concede a la parte que tenga que presentar un escrito que esté sujeto a plazo la posibilidad de presentarlo hasta las quince horas del día siguiente- lo que se mantiene en el apartado 5º del art. 135 LEC en la Ley 42/2015 - a los supuestos del recurso de amparo, baste citar el fundamento jurídico segundo de la sentencia del Tribunal Constitucional 230/06 de 17 de julio de 2006.

Conviene recordar que este Tribunal, en Auto 138/2001, de 1 de junio, ha señalado que la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no ha podido afectar a nuestra doctrina sobre el cómputo de plazos establecido en el artículo 44.2 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, de manera que no resulta posible la aplicación supletoria de lo previsto en el artículo 135.1

de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que permite presentar escritos hasta las quince horas del día siguiente del vencimiento del correspondiente plazo, lo que ahora se hará por vía telemática, pues la supletoriedad prevista en el artículo 80 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional sólo cabe aplicarla en defecto de específica previsión o regulación en nuestra Ley Orgánica o en los acuerdos adoptados por el Tribunal en ejercicio de sus específicas competencias y, además, tal aplicación supletoria sólo será posible en la medida en que no vaya contra la Ley Orgánica y sus principios inspiradores, siendo así que la ampliación del plazo de interposición del recurso de amparo hasta las quince horas del día hábil siguiente al del vencimiento del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 135.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, vendría a suponer un desconocimiento de lo establecido en el artículo 44.2 Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de la aludida doctrina del Tribunal respecto de los principios que inspiran dicho plazo, habida cuenta de que, en realidad, tal previsión vendría a permitir que el recurso de amparo se interpusiese el día vigésimo primero contado desde el que debe ser considerado como inicial. Recuérdese que tras la reforma del artículo 44.2 LOTC operada por la Ley Orgánica 6/2007, de 24 de mayo, se han ampliado hasta treinta los veinte días.

JURISDICCión PENAL

Como poníamos de manifiesto al inicio de este documento la primera excepción la encontramos en la propia L.O.P.J., toda vez que el artículo 184 establece la habilidad de todos los días del año, sin necesidad de habilitación, para la instrucción de las causas criminales.

En idénticos términos el artículo 201 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Criminal dispone que :

Todos los días y horas del año serán hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

¿Qué se entiende por instrucción?

Según la Ley de Enjuiciamiento Criminal, artículo 299, las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y practicadas para averiguar y hacer constar la perpetración de los delitos con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la culpabilidad de los delincuentes, asegurando sus personas y las responsabilidades pecuniarias de las mismas.

¿Hasta qué momento procesal hay “instrucción”?

La respuesta depende del tipo de procedimiento en el que nos encontramos.

En el “sumario” la instrucción llega hasta el momento en que se dicta el Auto de conclusión de sumario, siendo por lo tanto inhábil el mes de Agosto para la notificación de cualquier notificación posterior una vez notificado aquel.

El Procedimiento Abreviado

En el “**Procedimiento Abreviado**” la instrucción llega hasta el momento en que se dicta la apertura del Juicio Oral que coincide con el momento procesal en que el Juez de Instrucción declina a favor del Juez de lo Penal. No sería por tanto de aplicación el artículo 299 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal durante el mes de Agosto para los Juzgados de

Instrucción y Penal tras la apertura del Juicio Oral, salvo en el procedimiento previsto en el Título III, libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, “Del procedimiento para el enjuiciamiento rápido de determinados delitos” (artículo 795 a 803, ambos inclusive), según redacción dada por la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y que, a falta de regulación legal, se estará a lo que disponga el Juzgado de Guardia, sobre la inhabilidad o habilidad del mes de agosto, domingos y días festivos.

El Juicio de Faltas

En el “Juicio de Faltas” la reciente reforma del Código Penal llevada a efecto a través de la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en vigor desde el día 1 de julio de 2015. La reforma supone la derogación completa del Libro III del Código Penal, de forma que desaparece la infracción penal constitutiva de falta. La reforma lleve a cabo una supresión definitiva del catálogo de faltas regulado en el Libro III del Código Penal, tipificando como delito leve aquellas infracciones que se estima necesario mantener.

JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

En la jurisdicción “CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA” según lo previsto en el artículo 128.2 de Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa:

“Durante el mes de Agosto no correrá el plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo ni ningún otro plazo de los previstos

en esta Ley, salvo para el procedimiento para la protección de derechos fundamentales en el que el mes de Agosto tendrá carácter hábil” .

El artículo 128.3 de la citada Ley dispone:

“En casos de urgencia o cuando las circunstancias del caso lo hagan necesario, las partes podrán solicitar al órgano jurisdiccional que habilite los días inhábiles en el procedimiento de protección de los derechos fundamentales o el incidente de suspensión o de adopción de otras medidas cautelares. El Juez o Tribunal oirá a las partes y resolverá por auto en el plazo de tres días, acordando en todo caso la habilitación cuando su denegación pudiera causar perjuicios irreversibles”.

JURISDICCIÓN SOCIAL

Los apartados 4,5 y 6 del artículo 43 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, disponen:

4. Los días del mes de agosto serán inhábiles, salvo en:

- Las modalidades procesales de despido.
- Extinción del contrato de trabajo de los artículos 50, 51 y 52 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.
- Movilidad geográfica.
- Modificación sustancial de las condiciones de trabajo.
- Suspensión del contrato y reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción o derivadas de fuerza mayor.

- Derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del artículo 139, impugnación de altas médicas, vacaciones, materia electoral, conflictos colectivos, impugnación de convenios colectivos y tutela de derechos fundamentales y libertades públicas.

Todos ellos tanto en el proceso declarativo como en trámite de recurso o de ejecución (párrafo primero del número 4 del artículo 43 redactado por el número uno del artículo 21 de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgente para la reforma del mercado laboral , BOE de 7 de julio).

Tampoco serán inhábiles dichos días para la adopción de actos preparatorios, medidas precautorias y medidas cautelares, en particular en materia de prevención de riesgos laborales, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, así como para otras actuaciones que tiendan directamente a asegurar la efectividad de los derechos reclamados o para aquellas que, de no adoptarse pudieran dar lugar a un perjuicio de difícil reparación.

Será hábil el mes de agosto para el ejercicio de las acciones laborales derivadas de los derechos establecidos en la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.

5. El juez o tribunal podrá habilitar días y horas inhábiles para la práctica de actuaciones cuando no fuera posible practicarlas en tiempo hábil o sean necesarias para asegurar la efectividad de una resolución judicial. Esta habilitación se realizará por los secretarios judiciales cuando

tuviera por objeto la realización de actuaciones procesales que deban practicarse en materias de su exclusiva competencia, cuando se tratara de actuaciones por ellos ordenadas o cuando fueran tendentes a dar cumplimiento a las resoluciones dictadas por jueces o tribunales. Iniciada una actuación en tiempo hábil, podrá continuar hasta su conclusión sin necesidad de habilitación.

6. A los efectos del plazo para interponer recursos, cuando en las actuaciones medie una fiesta oficial de carácter local o autonómico, se hará constar por diligencia.

No obstante lo anterior y como complemento de todo ello debemos tener en cuenta que la regla general de inhabilidad del mes de agosto se refiere exclusivamente, a las actuaciones procesales en los distintos órdenes jurisdiccionales. A modo de ejemplo se inserta como anexo de este documento extracto de la Sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de fecha 22 de diciembre de 1989 que versa sobre actuaciones procesales y días inhábiles que transcribimos a continuación:

“RECURSO DE REVISION. INTERPOSICION: el plazo del artículo 1798 Ley de Enjuiciamiento Civil, es de caducidad, civil, y se computa de fecha a fecha.

ACTUACIONES PROCESALES. DIAS INHABILES: los días del mes de agosto son inhábiles a efectos de actuaciones procesales, no de interposición de recursos.

Recurso de revisión de Concepción C.D. contra sentencia del Juzgado de 1ª Instancia de Santa Cruz de Tenerife en autos promovidos por Concepción S. M., sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio. Es desestimado.

Primero. Promovida por Doña Concepción C. D. demanda de recurso de revisión contra la sentencia firme dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Santa Cruz de Tenerife en los autos n.º 105/87, sobre resolución de contrato de arrendamiento de local de negocio, demanda que, basada en la existencia de una maquinación fraudulenta que se cifra en la no indicación en la litis por la contraparte del domicilio de la recurrente, con la finalidad de ocultarle así la existencia del pleito y admitiéndose que se tuvo conocimiento del mismo el 19 de mayo de 1988, al ser requerida para el desalojo del local para el cumplimiento de la sentencia, en tanto que la demanda se introdujo el 1 de septiembre de 1988, un detenido estudio de lo actuado en este recurso nos lleva a la necesaria conclusión de la desestimación de la demanda, en atención a las siguientes razones. Primera: Que estableciendo el artículo 1798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil un plazo de tres meses para la interposición del recurso, plazo que debe comenzar a contarse desde que se descubrió el fraude y que una reiterada doctrina de esta Sala viene calificando como plazo de caducidad, lo que, unido a su carácter no procesal, impide que sean descontados del mismo los días que se reputen inhábiles, procediendo su cómputo de fecha a fecha, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5.1 del Código Civil, resulta claro que el repetido plazo debió finar el día 19 de agosto de 1988, y si bien es cierto que el artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985 reputa inhábiles todos

los días del mes de agosto, también lo es que tal inhabilidad se limita a la práctica de actuaciones judiciales, sin abarcar a la interposición de recursos, que pueden llevarse a cabo durante el mismo, sin perjuicio de que, una vez presentados en tiempo y forma, se procede a la paralización de su trámite hasta después de transcurridos los días del indicado mes de agosto. Segunda: Que tal doctrina fue ya mantenida por este Tribunal en Sentencia de 28 de septiembre de 1987, en la que se declaró que partiendo de que el plazo establecido en el artículo 1798 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es de caducidad y no de prescripción, el cómputo no puede efectuarse tomando en consideración lo dispuesto en las leyes procesales para el de los plazos establecidos por meses, esto es, aplicando el Decreto Ley 5/1973 de 17 de julio, que declara inhábiles todos los días del mes de agosto y que es el antecedente del artículo 183 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; ni los artículos 303 a 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ni 182 a 185 de la aludida Ley Orgánica del Poder Judicial tienen que ver con el cómputo del plazo civil que es, de fecha a fecha y conforme a lo que dispone el artículo 5 del Código Civil, esto es, sin descontarse, en ningún caso los días inhábiles ni en el inhábil mes de agosto.

Segundo. Siendo la presente resolución desestimatoria de la demanda de revisión planteada, procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo la expresa condena al recurrente, en las costas causadas en el recurso así como la pérdida del depósito, al que se dará el destino que prevé la Ley.”

